

El incumplimiento de la obligación alimentaria, independientemente de la posibilidad de obtener el cumplimiento forzado al cual puede haber lugar a través de un proceso de alimentos, puede, por lo menos en la experiencia extranjera así se ha visto, ser materia de juicio y condena en los predios de la responsabilidad civil. Así, por ejemplo, se destaca en una sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Argentina, en donde se condena al padre al pago de cinco mil pesos, a cada una de sus hijas, por daño moral consistente en “las aflicciones y padecimientos que hubieron de soportar desde pequeñas por la incertidumbre familiarmente vivida de contar con el aporte económico del padre”, la cual se ha valorado como un daño *in re ipsa*⁵.

En el Perú, por lo menos en la jurisdicción civil o familiar, no podemos atestiguar la existencia de ningún proceso de daños y perjuicios por incumplimiento del deber alimentario. Sin embargo, en el ámbito penal, en los procesos de omisión de asistencia familiar, sí es común que, junto a la condena, a título de reparación civil, se fije un monto dinerario.

Regresando a nuestro tema, la necesidad de exigir alimentos en la vía judicial, para los fines de determinar al cónyuge más perjudicado, sí es útil siempre que dicho proceso de alimentos se extraiga: 1. Cuál de los dos cónyuges se dedicó a los hijos; 2. Cuál de los dos cónyuges no desarrolló actividad lucrativa. No nos será útil si es que se interpreta que por el solo hecho de demandar alimentos ya se constituye como cónyuge más perjudicado.

- Por otro lado, el pleno señala que, con relación al inicio del proceso judicial de divorcio, ello, en principio, no puede generar ningún tipo de responsabilidad.

Es correcto que ello no entre al análisis para determinar si procede o no la indemnización que venimos estudiando; sin embargo, advertimos que en una casación publicada posterior al pleno (Cas. 3464-2010-Lima, publicada el 29 de febrero del 2014, expedida el 03 de octubre del 2011), como uno de los criterios tomados en cuenta se tiene que

“fue el demandante quien en todo momento ha pretendido finiquitar la relación conyugal para efectos de sustraerse de sus obligaciones de asistencia mutua y cohabitación, ya que fue él quien se retiró del hogar conyugal, y fue él quien demandó anteriormente el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, aun cuando el mismo no hubiera sido amparado”.

Es decir, en esta casación sí se toma en cuenta quien tuvo la iniciativa de dar por concluido el matrimonio.

⁵ Disponible en <http://www.camoron.org.ar/vermas-fallos.php?f=800>

